

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO CUARENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., tres de abril de dos mil veinticuatro

Expediente No. 11001-31-03-040-2016-00882-00

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el superior en decisión de 17 de enero de 2024 con el cual modificó el auto de 24 de marzo de 2023.

En consecuencia, conforme a lo direccionado por el superior y como quiera que mediante escritura pública 2776 de 4 de diciembre de 2017 autorizada en la Notaría 76 de Bogotá¹ se liquidó la herencia del causante Gonzalo Caucaí González y que se hizo una única adjudicación a su heredero Gonzalo Arturo Caucaí Cantor correspondiente a \$90'000.000,00 de conformidad con lo previsto en el artículo 593 del Código General, se decretan la siguiente medida cautelar:

PRIMERO. DECRETAR el embargo y retención de los dineros que GONZALO ARTURO CAUCALI CANTOR posea en las cuentas bancarias de las entidades financieras relacionadas en la solicitud de medidas cautelares PDF01 literal h). Límitese la medida a la suma de \$90'000.000,00.

Líbrese oficio a las entidades citadas, comunicándole lo anteriormente dispuesto y haciéndole las prevenciones del párrafo 2º del artículo 593 del CGP. Adviértaseles igualmente que, de tratarse de una cuenta de ahorro, deberá tener presente los límites de inembargabilidad establecidos.

Secretaría proceda a tramitar las comunicaciones aquí ordenadas dejando constancia de ello en el expediente de conformidad con lo previsto en el artículo 111 del Código General, concordante con el artículo 11 de la Ley 2213 de 2022.

¹ Glosa en PDF12 Pág. 58

SEGUNDO. En razón a lo solicitado por el apoderado actor en PDF01 numerales 6, 7 y 8 y de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 43 del Código General, con el fin de ubicar bienes de GONZALO ARTURO CAUCALI CANTOR por secretaría ofíciase en los términos allí requeridos a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad zonas centro, sur y norte y de Soacha Cundinamarca, Asociación Bancaria, Cifin, Superintendencia Financiera.

TERCERO. Se requiere al demandante para que aclare su solicitud de oficiar al RUNT por cuanto no es una entidad sino un sistema de información.

NOTIFÍQUESE


JANETH JAZMINA BRITTO RIVERO
Juez
(2)

J.R.